



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**XL.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones preliminares**

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de los gastos públicos que se establezcan y autoricen en el presupuesto de egresos del municipio de Tecoh, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 2. Integración de la Hacienda.

Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Contribuciones de mejoras;
- III.- Derechos, productos, aprovechamientos;
- IV.- Participaciones;
- V.- Aportaciones;
- VI.- Transferencias;
- VII.- Asignaciones;
- VIII.- Subsidios;
- IX.- Financiamientos y otras ayudas; e
- X.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 3. Obligación de contribuir en el gasto público.

Las personas físicas o morales que, dentro del municipio de Tecoh, tuvieran bienes o celebren actos que surtan efectos en su territorio, están obligadas a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en esta ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los demás ordenamientos fiscales de carácter federal, estatal y municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La federación, el estado y los municipios, las entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes o normas jurídicas fiscales estatales o municipales, los eximan expresamente.

Artículo 4. Destino de la recaudación.

Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tecoh, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 5. Tasas, cuotas y tarifas.

Las tasas, cuotas, y tarifas aplicables para el cálculo de los impuestos, derechos, y contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley; en términos de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

CAPÍTULO II

Conceptos de ingreso y sus estimaciones

Artículo 6. Monto total de ingresos.

El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 será de **\$83,476,407.00.**

Artículo 7. Ingresos del ejercicio fiscal.

Los ingresos que el municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

impuestos	\$	849,262.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	160,062.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	160,062.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	267,800.00
> Impuesto Predial	\$	267,800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 391,400.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 391,400.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 30,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 15,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 15,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$ 0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$ 0.00
Cuotas para el Seguro Social	\$ 0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$ 0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00

Contribuciones de mejoras	\$ 180,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 180,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 90,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 90,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Derechos	\$ 1,419,213.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 37,698.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$	17,510.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$	20,188.00
Derechos por prestación de servicios	\$	613,430.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$	348,140.00
> Servicio de Alumbrado público	\$	41,200.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$	93,215.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$	8,755.00
> Servicio de Panteones	\$	81,885.00
> Servicio de Rastro	\$	10,094.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$	15,141.00
> Servicio de Catastro	\$	15,000.00
Otros Derechos	\$	768,085.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$	669,500.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$	38,110.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$	45,475.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$	0.00
> Servicio Dirección de Movilidad	\$	0.00
> Servicio Dirección de Protección Civil	\$	15,000.00
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$	0.00
> Multas de Derechos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Productos	\$	15,965.00
Productos de tipo corriente	\$	15,965.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Derivados de Productos Financieros	\$	15,965.00
Productos de capital	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
> Otros Productos	\$	0.00

Aprovechamientos	\$	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$	0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	0.00
> Cesiones	\$	0.00
> Herencias	\$	0.00
> Legados	\$	0.00
> Donaciones	\$	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00

Participaciones y Aportaciones	\$	81,011,967.00
Participaciones	\$	43,205,837.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$	43,205,837.00
Aportaciones	\$	37,806,130.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	18,691,106.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	19,115,024.00
Convenios	\$	0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, TuCasa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00
Endeudamiento externo	\$	0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Disposiciones para los contribuyentes

Artículo 8. Marco jurídico aplicable.

Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. Acreditación del pago de contribuciones.

El pago de las contribuciones, aprovechamientos y demás ingresos señalados en esta ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Tecoh o con los formatos de declaración sellados por la misma dirección.

Artículo 10. Recargos y actualizaciones.

El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

Artículo 11. Contribuciones de ejercicios fiscales anteriores.

Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago, se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 12. Programas de apoyo.

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse:

- I.- La condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos; así como de sus accesorios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a la establecida por la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

III.- La condonación total o parcial de créditos fiscales causados con una antigüedad de al menos 5 años.

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participaran las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO IV Disposiciones administrativas

Artículo 13. Convenios con otros órdenes de gobierno.

El Ayuntamiento del Municipio de Tecoh podrá celebrar con el Gobierno estatal o con el federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

Artículo 14. Imposibilidad práctica de cobro.

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y las constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca el cabildo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 15. Créditos fiscales incosteables.

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables. Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro. El cabildo establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación de créditos fiscales incosteables.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el cabildo establecerá el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación por créditos fiscales incosteables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 16. Concepto de impuestos.

Los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho previstas por aquella y que sean distintas a derechos o contribuciones de mejoras. Para los efectos de esta ley, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

CAPÍTULO II Impuesto predial

Artículo 17. Tarifa.

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Tarifa

Límite inferior Pesos	Límite superior Pesos	Cuota fija anual Pesos	Factor para aplicar al excedente del límite
De 01	\$ 20,000.00	\$ 15.00	0.0009
\$ 20,000.01	\$ 40,000.00	\$ 25.00	0.0009
\$ 40,000.01	\$ 60,000.00	\$ 36.00	0.0009
\$ 60,000.01	\$ 80,000.00	\$ 49.00	0.0009
\$ 80,000.01	\$100,000.00	\$ 70.00	0.0009
\$100,000.01	\$120,000.00	\$ 81.00	0.0009
\$120,000.01	\$220,000.00	\$ 93.00	0.0009
\$220,000.01	En adelante	\$110.00	0.0009

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará una cuota señalada para el límite inferior; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará el factor señalado al rango.

El resultado que se obtenga de la suma de estas operaciones determinará el impuesto predial del año. Cuando no se cubra el impuesto predial en las fechas o plazos fijados para ello en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, el monto del mismo se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país por lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que deberán actualizar, desde el mes que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional del Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publica en el Diario Oficial de la Federación que corresponda al mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho periodo. A demás de la actualización se pagarán los recargos en concepto de indemnización al Municipio de Tecoh, Yucatán por falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto del impuesto debidamente actualizado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar, las tasas aplicables en cada año para



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización del impuesto.

Artículo 18. Valores unitarios de terreno y construcción.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores unitarios para el terreno y la construcción correspondientes a las diferentes zonas y sectores catastrales o esferas territoriales del municipio de Tecoh, Yucatán, son los siguientes:

Tabla de Valores Unitarios de Terreno:

Ubicación	Tramo		Valor por m2
	Calle	Calle	
I.- En la ciudad o cabecera municipal:			
a) Sección 1			
De la calle 27 a la calle 31	26	30	\$ 60.00
De la calle 26 a la calle 30	27	31	\$ 60.00
De la calle 19 a la calle 25	26	30	\$ 48.00
De la calle 26 a la calle 30	19	27	\$ 48.00
De la calle 23 a la calle 31	22	26	\$ 48.00
De la calle 23 a la calle 27	20	22	\$ 48.00
De la calle 28 a la calle 30	19	27	\$ 48.00
De la calle 22 a la calle 24	27	31	\$ 48.00
Resto de la sección			\$ 36.00
b) Sección 2			\$
De la calle 31 a la calle 35	26	30	\$ 60.00
De la calle 26 a la calle 30	31	35	\$ 60.00
De la calle 31 a la calle 35	20	26	\$ 48.00
De la calle 20 a la calle 26	31	35	\$ 48.00
De la calle 24 a la calle 30	35	37	\$ 48.00
De la calle s/n a la calle 37	24	30	\$ 48.00
Resto de la sección			\$ 36.00
c) Sección 3			\$
De la calle 31 a la calle 33	30	32	\$ 59.00
De la calle 30 a la calle 32	31	33	\$ 59.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De la calle 31 a la calle 37	32	34 vía ff.cc	\$ 48.00
De la calle 34 vía ff.cc. a la calle 32	31	37	\$ 48.00
De la calle 35 a la calle 37	30	32	\$ 48.00
De la calle 30 a la calle 32	33	37	\$ 48.00
Resto de la sección			\$ 36.00
d) Sección 4			\$
De la calle 27 a la calle 31	30	32	\$ 60.00
De la calle 30 a la calle 32	27	31	\$ 60.00
De la calle 21 a la calle 25	30	32 vía ff.cc	\$ 48.00
De la calle 30 a la calle 32 via ff.cc.	21	27	\$ 48.00
De la calle 27 a la calle 31	32	Vía ff.cc.	\$ 48.00
Vía ff.cc.	27	31	\$ 48.00
II.- En los predios rústicos:			\$
a) Brecha:			\$ 544.00
b) Camino blanco:			\$ 1,018.00
c) Carretera:			\$ 1,633.00
III.- En las comisarías:			\$
a) Comisaría de Mahzucil:			\$
Calle principal:			\$ 36.00
Calles secundarias:			\$ 26.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
b) Comisaría de Pixyah:			\$
Calle principal:			\$ 36.00
Calles secundarias:			\$ 26.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
c) Comisaría de Sabacche:			\$
Calle principal:			\$ 36.00
Calles secundarias:			\$ 26.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
d) Comisaría de X'canchakan:			\$
Calle principal:			\$ 46.00
Calles secundarias:			\$ 36.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Calles terracerías:			\$	16.00
e) Comisaría de Telchaquillo:			\$	
Calle principal:			\$	46.00
Calles secundarias:			\$	36.00
Calles terracerías:			\$	16.00
f) Comisaría de Lepad:			\$	
Calle principal:			\$	46.00
Calles secundarias:			\$	36.00
Calles terracerías:			\$	16.00
g) Comisaría de Chinkila:			\$	
Calle principal:			\$	46.00
Calles secundarias:			\$	36.00
Calles terracerías:			\$	16.00
h) Comisaría de Intzincab Cámara			\$	
Calle principal:			\$	46.00
Calles secundarias:			\$	36.00
Calles terracerías:			\$	16.00
i) Comisaría de Sotuta de Peón:			\$	
Calle principal:			\$	56.00
Calles secundarias:			\$	46.00
Calles terracerías:			\$	16.00
j) Comisaría de Oxtapacab			\$	
Calle principal:			\$	56.00
Calles secundarias:			\$	46.00
Calles terracerías:			\$	16.00

Tabla de Valores de Construcción para las Secciones, Predios Rústicos y Comisarías

Tipo	Categoría	Valor por m2 habitacional		Valor por m2 comercio		Valor por m2 mixto	
		Clave	Valor \$	Clave	Valor \$	Clave	Valor \$
Concreto	De lujo	CLH	\$ 1,673.00	CLC	\$ 3,549.00	CLM	\$ 2,711.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	De primera	CPH	\$ 1,473.00	CPC	\$ 3,349.00	CPM	\$ 2,511.00
	Económica	CEH	\$ 1,173.00	CEC	\$ 3,049.00	CEM	\$ 2,211.00
Tejas	De lujo	TLH	\$ 1,040.00	TLC	\$ 1,940.00	CEM	\$ 1,240.00
	De primera	TPH	\$ 840.00	TPC	\$ 1,740.00	TLM	\$ 1,040.00
	Económico	TEH	\$ 640.00	TEC	\$ 1,540.00	TPM	\$ 840.00
Asbesto	De lujo	ALH	\$ 990.00	ALC	\$ 1,790.00	TEM	\$ 1,090.00
	De primera	APH	\$ 890.00	APC	\$ 1,690.00	ALM	\$ 990.00
	Económico	AEH	\$ 790.00	AEC	\$ 1,590.00	APM	\$ 890.00
Zinc	De lujo	ZLH	\$ 940.00	ZLC	\$ 1,740.00	AEM	\$ 1,040.00
	De primera	ZPH	\$ 740.00	ZPC	\$ 1,540.00	ZLM	\$ 840.00
	Económico	ZEH	\$ 540.00	ZEC	\$ 1,340.00	ZPM	\$ 640.00
Paja	De lujo	PLH	\$ 1,040.00	PLC	\$ 1,940.00	ZEM	\$ 1,240.00
	De primera	PPH	\$ 840.00	PPC	\$ 1,740.00	PLM	\$ 1,040.00
	Económico	PEH	\$ 540.00	PEC	\$ 1,400.00	PPM	\$ 740.00
Cartón	Económico	CEH	\$ 540.00	CEC	\$ 1,040.00	CEM	\$ 740.00

Los valores de construcción se aplicarán dependiendo del destino usado en el inmueble.

Artículo 19. Aplicación de la base por rentas o frutos civiles.

El impuesto predial calculado con base en las rentas o los frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casa habitación:	5%
II. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales o industriales:	5%

Artículo 20. Descuento por pago anticipado. Los contribuyentes que paguen anticipadamente, durante los meses de enero y febrero, el impuesto predial correspondiente a una anualidad, gozarán de un descuento del 10% anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Artículo 21. Tasa.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando la tasa del 4% a la base establecida en el artículo 45 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 22. Tasa.

La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será del 8% sobre la base establecida en el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

Cuando el espectáculo público consista en espectáculos de circo, la tasa será del 6%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Artículo 23. Disminución de la tasa.

Cuando un espectáculo o diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el titular de la Tesorería municipal quedará facultado para disminuir a 3% como mínimo las tasas previstas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 24. Concepto de derechos.

Los derechos son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Artículo 25. Momento de pago.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio o la obtención del permiso para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 26. Servicios prestados por otra dependencia o entidad.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por una entidad paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

CAPÍTULO II

Derechos por licencias de funcionamiento y permisos temporales

Artículo 27. Tarifa.

El cobro de derechos por el otorgamiento de las licencias o permisos, a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas que señala esta Ley.

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente capítulo se justifica por el costo individual que representa para el Honorable Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 28. Tarifa para giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado.

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Licorería:	350.99 UMA
II. Expendio de cerveza:	350 UMA
III. Tienda de auto servicio, menor a 80 m2:	606.15 UMA
IV. Tienda de auto servicio de 80 a 150 m2:	1,008.40 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V. Tienda de Auto Servicio de 151 m2 en adelante:	1,502.90 UMA
VI. Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas:	2,050.00 UMA

Artículo 29. Tarifa para giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, para consumo en el mismo lugar.

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, para consumo en el mismo lugar, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos:	540.20 UMA
II. Cantinas:	145.99 UMA
III. Bares:	163.89 UMA
IV. Discoteca y/o antros:	430.20 UMA
V. Restaurantes:	199.90 UMA
VI. Restaurante de lujo:	499.20 UMA
VII. Restaurante de lujo donde se realizan juegos con apuestas y sorteos:	895.30 UMA
VIII. Centros recreativos, deportivos y clubes sociales:	144.99 UMA
IX. Video- Bar:	192.99 UMA

Artículo 30. Revalidación anual.

Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para funcionamiento de los establecimientos referidos en los artículos 28 y 29 se pagarán derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Licorería:	79.80 UMA
II. Expendio de Cerveza:	150 UMA
III. Tienda de Auto Servicio de hasta 80 m2	315.99 UMA
IV. Tienda de auto servicio de 80.01 a 150 m2:	504.20 UMA
V. Tienda de Auto Servicio de 150.01 m2 en adelante:	752.99 UMA
VI. Bodega Almacenadora y Distribuidora de bebidas alcohólicas:	979.50 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

VII. Centros nocturnos:	209.79 UMA
VIII. Cantinas:	69.50 UMA
IX. Bares:	77.40 UMA
X. Discoteca y/o antros:	152.99 UMA
XI. Restaurantes:	99.99 UMA
XII. Restaurante de lujo:	199.99 UMA
XIII. Restaurante de lujo donde se realizan juegos con apuestas y sorteos:	399.99 UMA
XIV. Centros recreativos, deportivos y clubes sociales:	96.99 UMA
XV. Video- Bar:	112.50 UMA

Artículo 31. Tarifas por permisos temporales que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas

Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales cuyos giros sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se pagarán derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos:	295.10 UMA
II. Cantinas:	54.20 UMA
III. Bares:	59.30 UMA
IV. Discoteca y/o antros:	216.10 UMA
V. Restaurantes:	55.80 UMA
VI. Restaurante de lujo:	241.10 UMA
VII. Video- Bar:	57.50 UMA

Artículo 32. Tarifas por permisos temporales.

Por el otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Luz y sonido:	49.90 UMA
II. Bailes populares con grupos locales:	69.90 UMA
III. Bailes populares con grupos foráneos:	99.90 UMA

En las comisarias de Tecoh, se cobrará el 50% del costo de lo establecido



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 33. Tarifas por otros giros comerciales.

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Academia de (idiomas, danza, música, belleza):	\$ 3,000.00
II. Agencias de Automóviles Nuevos:	\$ 22,000.00
III. Agencia de Automóviles Usados:	\$ 17,000.00
IV. Agencia de Motocicletas:	\$ 12,000.00
V. Agencia de Tours (turísticas):	\$ 2,500.00
VI. Agencia de Venta de Seguros:	\$ 9,000.00
VII. Agencia de Viajes:	\$ 2,100.00
VIII. Agencias Publicitarias:	\$ 3,000.00
IX. Cooperativas:	\$ 11,000.00
X. Alquiladora de Trajes:	\$ 2,000.00
XI. Alquiladora para Fiestas:	\$ 8,000.00
XII. Zapaterías:	\$ 3,000.00
XIII. Balnearios:	\$ 20,000.00
XIV. Bancos:	\$ 55,000.00
XV. Baños Públicos:	\$ 1,000.00
XVI. Billares:	\$ 2,500.00
XVII. Bodegas de Almacenamiento:	\$ 15,000.00
XVIII. Bodega de Distribución y Almacenamiento:	\$ 52,500.00
XIX. Cafetería:	\$ 2,000.00
XX. Carnicería, Pollería, y Pescado Fresco:	\$ 3,000.00
XXI. Casa de Empeño:	\$ 55,000.00
XXII. Centro Cambiario (divisas):	\$ 35,000.00
XXIII. Centro de Cómputo o Servicios Técnicos para Equipos de Cómputo:	\$ 2,000.00
XXIV. Centro de Especialidades Médicas:	\$ 20,000.00
XXV. Centro de Video Juegos:	\$ 1,500.00
XXVI. Centro de Fotográfico y/o Grabación:	\$ 1,500.00
XXVII. Centro Recreativo:	\$ 10,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

XXVIII. Centro Deportivo, Club de Nutrición:	\$ 1,800.00
XXIX. Cibercafé:	\$ 1,500.00
XXX. Clínica Veterinaria:	\$ 5,000.00
XXXI. Clínicas de belleza /SPA:	\$ 3,000.00
XXXII. Cocina Económica:	\$ 2,500.00
XXXIII. Comercializadora de Bicicletas y Accesorios:	\$ 2,000.00
XXXIV. Comercializadora de Carnes (ej: res, pollo, cerdo):	\$ 10,000.00
XXXV. Comercializadora de Carnes Frías:	\$ 10,000.00
XXXVI. Comercializadora de Concreto:	\$ 100,000.00
XXXVII. Comercializadora de Equipo de Telefonía Móvil:	\$ 5,000.00
XXXVIII. Comercializadora de Gas LP.:	\$ 200,000.00
XXXIX. Comercializadora de Materiales de Construcción:	\$ 20,000.00
XL. Comercializadora de Insumos y Accesorios para Repostería y Panadería:	\$ 3,000.00
XLI. Comercializadora de Muebles, Línea Blanca y Electrónica:	\$ 15,000.00
XLII. Comercializadora de Paneles Solares:	\$ 25,000.00
XLIII. Comercializadora de Piedras de Canteras:	\$ 150,000.00
XLIV. Comercializadora de Pinturas:	\$ 8,000.00
XLV. Comercializadora de Productos de Plásticos:	\$ 5,000.00
XLVI. Comercializadora de Productos de Limpieza:	\$ 2,000.00
XLVII. Comercializadora de Productos Desechables (ej: pet, polietileno):	\$ 3,000.00
XLVIII. Comercializadora de Productos Derivados de Gases:	\$ 4,000.00
XLIX. Comercializadora de Telas:	\$ 6,000.00
L. Consultorio Dental:	\$ 3,000.00
LI. Constructoras:	\$ 20,000.00
LII. Despachos Contables, Legales, Fiscales, o de Asesoría Múltiple y Oficinas Administrativas:	\$ 2,500.00
LIII. Distribuidora de Materiales Eléctrico, Ferretería, Plomería, y Materiales de Construcción:	\$ 15,000.00
LIV. Empresa de Elaboración y Mantenimiento de Maquinaria Industrial:	\$ 50,000.00
LVI. Escuelas Particulares:)	\$ 6,000.00
LVII. Estación de Servicio o Gasolinera:	\$ 250,000.00
LVIII. Estacionamiento de Automóviles y/o motocicletas:	\$ 2,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

LIX. Estancias Infantiles:	\$ 3,000.00
LX. Estéticas Salón de Belleza, Peluquerías, Barber Shop:	\$ 1,500.00
LXI. Expendio de Jugos Naturales:	\$ 1,000.00
LXII. Expendio de Alimentos, Balanceados, Cereales, y Similares:	\$ 1,200.00
LXIII. Expendio de bebidas Embotelladas:	\$ 1,500.00
LXIV. Fábrica de Insumos:	\$ 20,000.00
LXV. Fábricas de Muebles:	\$ 30,000.00
LXVI. Fabrica Procesadora:	\$ 70,000.00
LXVII. Fábrica de Hielo:	\$ 3,000.00
LXVIII. Farmacias, Boticas:	\$ 10,000.00
LXIX. Ferro Tlapalería	\$ 10,000.00
LXX. Financieras, cajas populares:	\$ 50,000.00
LXXI. Florerías:	\$ 1,500.00
LXXII. Fruterías:	\$ 1,500.00
LXXIII. Funeraria:	\$ 15,000.00
LXXIV. Gimnasios:	\$ 2,000.00
LXXV. Granja (avícola y/o Porcina):	\$ 300,000.00
LXXVI. Hoteles de 1-20 habitaciones:	\$ 10,000.00
LXXVII. Hoteles de 21 habitaciones en adelante:	\$ 20,000.00
LXXVIII. Hoteles boutique	\$ 100,000.00
LXXIX. Imprenta, Papelería, Librerías, Centro de Copiados:	\$ 1,500.00
LXXX. Incineradora:	\$ 2,500.00
LXXXI. Industria Manufacturera:	\$ 80,000.00
LXXXII. Inmobiliarias:	\$ 10,000.00
LXXXIII. Joyería, Relojería:	\$ 1,500.00
LXXXIV. Laboratorios:	\$ 4,000.00
LXXXV. Lavadero de Autos:	\$ 1,500.00
LXXXVI. Lavandería y/o Tintorería:	\$ 2,000.00
LXXXVII. Loncherías y/o Taquerías:	\$ 1,500.00
LXXXVIII. Madererías:	\$ 4,000.00
LXXXIX. Maquiladoras:	\$ 45,000.00
XC. Materiales de Construcción:	\$ 8,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

XCI. Mercería (Artículos de Costura):	\$ 1,200.00
XCII. Mini Super de Abarrotes:	\$ 10,000.00
XCIII. Moteles, Casa de Huéspedes, Posada:	\$ 7,000.00
XCIV. Negocio de Control de Plagas (fumigaciones):	\$ 3,000.00
XCV. Ópticas:	\$ 3,000.00
XCVI. Operadora de Tour:	\$ 12,000.00
XCVII. Paletería, Heladería, Machacados:	\$ 1,200.00
XCVIII. Panadería:	\$ 2,500.00
XCIX. Panadería y Tienda de Abarrotes:	\$ 3,000.00
C. Pastelería:	\$ 2,500.00
CI. Patio de Maniobras:	\$ 75,000.00
CII. Perfumería:	\$ 1,600.00
CIII. Pescadería, Coctelería:	\$ 1,600.00
CIV. Pizzería:	\$ 2,000.00
CV. Planta Almacenadora de Combustibles:	\$ 1,500,000.00
CVI. Planta Almacenadora y Distribuidora de Productos Petrolíferos y Asfaltos:	\$ 250,000.00
CVII. Planta Procesadora Avícola, Porcina:	\$ 20,000.00
CVIII. Planta Procesadora de Agua Purificada:	\$ 7,000.00
CIX. Plaza de Hasta 2 - 6 Locales:	\$ 7,000.00
CX. Plaza de 7 Locales en Adelante:	\$ 10,000.00
CXI. Puesto de Venta de Revistas, Periódicos:	\$ 1,000.00
CXII. Recicladora (compra venta de chatarra, metales, pet)	\$ 2,000.00
CXIII. Recolección de Residuos de Manejo Especial, Industrial:	\$ 30,000.00
CXIV. Refaccionaria Automotriz:	\$ 6,000.00
CXV. Refaccionaria de Motocicletas:	\$ 4,000.00
CXVI. Renta de Cabañas de 1 – 5:	\$ 6,000.00
CXVII. Renta de Cabañas de 6 en adelante:	\$ 9,000.00
CXVIII. Rentadora de Automóviles:	\$ 4,000.00
CXIX. Rentadora de Maquinaria:	\$ 15,000.00
CXX. Restaurante de Comida Rápida sin Venta de Alcohol:	\$ 3,500.00
CXXI. Rosticería, asadero:	\$ 2,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CXXII. Sala de Fiestas:	\$ 4,000.00
CXXIII. Salchicherías:	\$ 1,500.00
CXXIV. Servicio de Banquetes:	\$ 5,000.00
CXXV. Servicio de Limpieza:	\$ 4,000.00
CXXVI. Servicio de Mensajería:	\$ 4,000.00
CXXVII. Servicio de Remolque:	\$ 2,500.00
CXXVIII. Servicio de Seguridad y Vigilancia:	\$ 4,000.00
CXXIX. Servicio de Televisión de Paga, Telefonía, Internet:	\$ 20,000.00
CXXX. Super Mercado de Abarrotes:	\$ 30,000.00
CXXXI. Taller de Bicicletas:	\$ 1,500.00
CXXXII. Taller de Carpintería:	\$ 1,000.00
CXXXIII. Taller de Celulares:	\$ 1,500.00
CXXXIV. Taller de Electrónica y Línea Blanca:	\$ 1,700.00
CXXXV. Taller de Motocicletas:	\$ 2,000.00
CXXXVI. Taller de Sastrería y/o Modista:	\$ 1,000.00
CXXXVII. Taller de Refrigeración y/o Aires Acondicionados	\$ 2,000.00
CXXXVIII. Taller Mecánico Automotriz	\$ 4,000.00
CXXXIX. Taller: Eléctrico, Hojalatería, Pintura, Llantera, y/o Vulcanizadora:	\$ 4,000.00
CXL. Tapicería:	\$ 1,500.00
CXLI. Tendejón, Misceláneas de Abarrotes:	\$ 800.00
CXLII. Tienda de Abarrotes:	\$ 1,500.00
CXLIII. Tienda de Alimento y Accesorios para Animales:	\$ 1,000.00
CXLIV. Tienda de Bisutería, Regalos, Bonetería, y Novedades:	\$ 1,500.00
CXLV. Tienda de Juegos de Pronósticos:	\$ 8,000.00
CXLVI. Tienda de Productos Electrónicos y/o de Radiocomunicación:	\$ 5,000.00
CXLVII. Tienda de Ropa Almacenes y Boutiques:	\$ 3,000.00
CXLVIII. Tienda Departamental de Ropa:	\$ 6,000.00
CXLIX. Tienda Naturista:	\$ 2,500.00
CL. Tlapalería y Ferretería:	\$ 8,000.00
CLI. Tortillería, y molino:	\$ 3,000.00
CLII. Tornería:	\$ 6,000.00
CLIII. Venta de Aditivos, Aceites, Carburantes:	\$ 2,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CLIV. Venta de Artesanías:	\$ 2,000.00
CLV. Venta de Artículos de Ortopedia:	\$ 3,000.00
CLVI. Venta de dulce, Piñatas:	\$ 1,500.00
CLVII. Venta de Productos Esotéricos:	\$ 2,500.00
CLVIII. Vidrios y Aluminios:	\$ 2,000.00
CLIX. Viveros de Plantas:	\$ 1,200.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 34. Revalidación anual por otros giros comerciales.

Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Academia de (idiomas, danza, música, belleza):	\$ 1,500.00
II. Agencias de Automóviles Nuevos:	\$ 10,000.00
III. Agencia de Automóviles Usados:	\$ 8,500.00
IV. Agencia de Motocicletas:	\$ 7,000.00
V. Agencia de Tours (turísticas):	\$ 1,400.00
VI. Agencia de Venta de Seguros:	\$ 6,000.00
VII. Agencia de Viajes:	\$ 1,200.00
VIII. Agencias Publicitarias:	\$ 1,600.00
IX. Cooperativas:	\$ 6,500.00
X. Alquiladora de Trajes:	\$ 1,100.00
XI. Alquiladora para Fiestas:	\$ 5,000.00
XII. Zapaterías:	\$ 1,600.00
XIII. Balnearios:	\$ 10,000.00
XIV. Bancos:	\$ 30,000.00
XV. Baños Públicos:	\$ \$600.00
XVI. Billares:	\$ 1,400.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XVII. Bodegas de Almacenamiento:	\$	8,500.00
XVIII. Bodega de Distribución y Almacenamiento:	\$	38,000.00
XIX. Cafetería:	\$	1,200.00
XX. Carnicería, Pollería, y Pescado Fresco:	\$	1,000.00
XXI. Casa de Empeño:	\$	40,000.00
XXII. Centro Cambiario (divisas):	\$	15,000.00
XXIII. Centro de Cómputo o Servicios Técnicos para Equipos de Cómputo:	\$	1,200.00
XXIV. Centro de Especialidades Médicas:	\$	12,000.00
XXV. Centro de Video Juegos:	\$	800.00
XXVI. Centro de Fotográfico y/o Grabación:	\$	\$800.00
XXVII. Centro Recreativo:	\$	6,000.00
XXVIII. Centro Deportivo, Club de Nutrición:	\$	1,000.00
XXIX. Cibercafé:	\$	800.00
XXX. Clínica Veterinaria:	\$	2,600.00
XXXI. Clínicas de belleza /SPA:	\$	1,650.00
XXXII. Cocina Económica:	\$	1,400.00
XXXIII. Comercializadora de Bicicletas y Accesorios:	\$	1,200.00
XXXIV. Comercializadora de Carnes (ej: res, pollo, cerdo):	\$	7,000.00
XXXV. Comercializadora de Carnes Frías:	\$	6,000.00
XXXVI. Comercializadora de Concreto:	\$	60,000.00
XXXVII. Comercializadora de Equipo de Telefonía Móvil:	\$	2,000.00
XXXVIII. Comercializadora de Gas LP.:	\$	90,000.00
XXXIX. Comercializadora de Materiales de Construcción:	\$	11,000.00
XL. Comercializadora de Insumos y Accesorios para Repostería y Panadería:	\$	1,200.00
XLI. Comercializadora de Muebles, Línea Blanca y Electrónica:	\$	8,000.00
XLII. Comercializadora de Paneles Solares:	\$	14,000.00
XLIII. Comercializadora de Piedras de Cantera:	\$	80,000.00
XLIV. Comercializadora de Pinturas:	\$	5,000.00
XLV. Comercializadora de Productos de Plásticos:	\$	3,000.00
XLVI. Comercializadora de Productos de Limpieza:	\$	1,200.00
XLVII. Comercializadora de Productos Desechables (ej: pet, polietileno):	\$	1,600.00
XLVIII. Comercializadora de Productos Derivados de Gases:	\$	2,100.00
XLIX. Comercializadora de Telas:	\$	4,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

L. Consultorio Dental:	\$	1,600.00
LI. Constructoras:	\$	11,000.00
LII. Despachos Contables, Legales, Fiscales, o de Asesoría Múltiple y Oficinas Administrativas:	\$	1,300.00
LIII. Distribuidora de Materiales Eléctrico, Ferretería, Plomería, y Materiales de Construcción:	\$	8,000.00
LIV. Empresa de Elaboración y Mantenimiento de Maquinaria Industrial:	\$	30,000.00
LV. Escuelas Particulares:	\$	4,000.00
LVI. Estación de Servicio o Gasolinera:	\$	90,000.00
LVII. Estacionamiento de Automóviles y/o motocicletas:	\$	1,300.00
LVIII. Estancias Infantiles:	\$	1,800.00
LIX. Estéticas Salón de Belleza, Peluquerías, Barber Shop:	\$	800.00
LX. Expendio de Jugos Naturales:	\$	600.00
LXI. Expendio de Alimentos, Balanceados, Cereales, y Similares:	\$	\$700.00
LXII. Expendio de bebidas Embotelladas:	\$	800.00
LXIII. Fábrica de Insumos:	\$	11,000.00
LXIV. Fábricas de Muebles:	\$	16,000.00
LXV. Fabrica Procesadora:	\$	36,000.00
LXVI. Fábrica de Hielo:	\$	1,500.00
LXVII. Farmacias, Boticas:	\$	4,000.00
LXVIII. Ferro Tlapalería:	\$	5,500.00
LXIX. Financieras, cajas populares:	\$	17,000.00
LXX. Florerías:	\$	700.00
LXXI. Fruterías:	\$	600.00
LXXII. Funeraria:	\$	7,500.00
LXXIII. Gimnasios:	\$	1,100.00
LXXIV. Granja (avícola y/o Porcina):	\$	45,000.00
LXXV. Hoteles de 1-20 habitaciones:	\$	4,000.00
LXXVI. Hoteles de 21 habitaciones en adelante:	\$	9,000.00
LXXVII. Hoteles boutique	\$	38,000.00
LXXVIII. Imprenta, Papelería, Librerías, Centro de Copiados:	\$	400.00
LXXIX. Incineradora:	\$	1,000.00
LXXX. Industria Manufacturera:	\$	35,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

LXXXI. Inmobiliarias:	\$	4,500.00
LXXXII. Joyería, Relojería:	\$	800.00
LXXXIII. Laboratorios:	\$	2,500.00
LXXXIV. Lavadero de Autos:	\$	800.00
LXXXV. Lavandería y/o Tintorería:	\$	1,100.00
LXXXVI. Loncherías y/o Taquerías:	\$	800.00
LXXXVII. Madererías:	\$	2,500.00
LXXXVIII. Maquiladoras:	\$	25,000.00
LXXXIX. Materiales de Construcción:	\$	4,500.00
XC. Mercería (Artículos de Costura):	\$	600.00
XCI. Mini Super de Abarrotes:	\$	5,500.00
XCII. Moteles, Casa de Huéspedes, Posada:	\$	4,000.00
XCIII. Negocio de Control de Plagas (fumigaciones):	\$	1,600.00
XCIV. Ópticas:	\$	1,600.00
XCV. Operadora de Tour:	\$	6,500.00
XCVI. Paletería, Heladería, Machacados:	\$	500.00
XCVII. Panadería:	\$	1,000.00
XCVIII. Panadería y Tienda de Abarrotes:	\$	1,600.00
XCIX. Pastelería:	\$	1,000.00
C. Patio de Maniobras:	\$	40,000.00
CI. Perfumería:	\$	850.00
CII. Pescadería, Coctelería:	\$	850.00
CIII. Pizzería:	\$	1,100.00
CIV. Planta Almacenadora de Combustibles:	\$	800,000.00
CV. Planta Almacenadora y Distribuidora de Productos Petrolíferos y Asfaltos:	\$	130,000.00
CVI. Planta Procesadora Avícola, Porcina:	\$	4,500.00
CVIII. Planta Procesadora de Agua Purificada:	\$	1,500.00
CIX. Plaza de Hasta 2 - 6 Locales:	\$	4,000.00
CX. Plaza de 7 Locales en Adelante:	\$	5,500.0
CXI. Puesto de Venta de Revistas, Periódicos:	\$	550.00
CXII. Recicladora (compra venta de chatarra, metales, pet)	\$	1,100.00
CXIII. Recolección de Residuos de Manejo Especial, Industrial:	\$	11,000.00
CXIV. Refaccionaria Automotriz:	\$	3,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CXV. Refaccionaria de Motocicletas:	\$	2,500.00
CXVI. Renta de Cabañas de 1 – 5:	\$	3,500.00
CXVII. Renta de Cabañas de 6 en adelante:	\$	5,000.00
CXVIII. Rentadora de Automóviles:	\$	2,500.00
CXIX. Rentadora de Maquinaria:	\$	8,000.00
CXX. Restaurante de Comida Rápida sin Venta de Alcohol:	\$	2,000.00
CXXI. Rosticería, asadero:	\$	1,300.00
CXXII Sala de Fiestas:	\$	1,200.00
CXXIII. Salchicherías:	\$	800.00
CXXIV. Servicio de Banquetes:	\$	3,000.00
CXXV. Servicio de Limpieza:	\$	2,500.00
CXXVI. Servicio de Mensajería:	\$	2,500.00
CXXVII. Servicio de Remolque:	\$	1,300.00
CXXVIII. Servicio de Seguridad y Vigilancia:	\$	2,500.00
CXXIX. Servicio de Televisión de Paga, Telefonía, Internet:	\$	8,500.00
CXXX. Super Mercado de Abarrotes:	\$	15,000.00
CXXXI. Taller de Bicicletas:	\$	600.00
CXXXII. Taller de Carpintería:	\$	500.00
CXXXIII. Taller de Celulares:	\$	800.00
CXXXIV. Taller de Electrónica y Línea Blanca:	\$	900.00
CXXXV. Taller de Motocicletas:	\$	1,100.00
CXXXVI. Taller de Sastrería y/o Modista:	\$	550.00
CXXXVII. Taller de Refrigeración y/o Aires Acondicionados	\$	1,100.00
CXXXVIII. Taller Mecánico Automotriz	\$	2,500.00
CXXXIX. Taller: Eléctrico, Hojalatería, Pintura, Llantera, y/o Vulcanizadora:	\$	2,500.00
CXL. Tapicería:	\$	800.00
CXLI. Tendejón, Misceláneas de Abarrotes:	\$	500.00
CXLII. Tienda de Abarrotes:	\$	800.00
CXLIII. Tienda de Alimento y Accesorios para Animales:	\$	550.00
CXLIV. Tienda de Bisutería, Regalos, Bonetería, y Novedades:	\$	300.00
CXLV. Tienda de Juegos de Pronósticos:	\$	3,500.00
CXLVI. Tienda de Productos Electrónicos y/o de Radiocomunicación:	\$	3,000.00
CXLVII. Tienda de Ropa Almacenes y Boutiques:	\$	1,600.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CXLVIII. Tienda Departamental de Ropa:	\$	3,500.00
CXLIX. Tienda Naturista:	\$	1,300.00
CL. Tlapalería y Ferretería:	\$	4,000.00
CLI. Tortillería, y molino:	\$	1,000.00
CLII. Tornería:	\$	3,500.00
CLIII. Venta de Aditivos, Aceites, Carburantes:	\$	1,100.00
CLIV. Venta de Artesanías:	\$	1,000.00
CLV. Venta de Artículos de Ortopedia:	\$	1,600.00
CLVI. Venta de dulce, Piñatas:	\$	800.00
CLVII. Venta de Productos Esotéricos:	\$	1,300.00
CLVIII. Vidrios y Aluminios:	\$	1,100.00
CLIX. Viveros de Plantas:	\$	650.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 35. Cambio de giro.

Los propietarios de los establecimientos que subarrienden el local comercial autorizado para llevar a cabo las actividades de su negocio y pretendan darle un giro diferente al estipulado en la Licencia Municipal de Funcionamiento vigente, deberán cumplir con las disposiciones legales que señala el Reglamento de Licencias Comerciales para el Municipio de Tecoh, Yucatán.

Artículo 36. Tarifa derechos por anuncios.

Por el otorgamiento de permisos para instalar anuncios en bienes muebles e inmuebles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Rótulo en bardas por metro cuadrado o fracción pagarán: 1.50 UMA
- II. Anuncios espectaculares, por cada metro cuadrado o fracción: 3.00 UMA
- III. Anuncios en carteleras fijadas mayores de dos metros cuadrados o fracción pagarán mensualmente, por metro cuadrado: 1.50 UMA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV. Por instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorio muebles o inmuebles urbanos, por metro cuadrado:

a) De 1-5 días naturales:	0.50 UMA
b) De 6-10 días naturales	0.60 UMA
c) De 11-15 días naturales:	0.70 UMA
d) De 16-30 días naturales:	1.00 UMA

Queda prohibido fijar carteleras o publicidad en los postes de alumbrado público que se encuentran en el territorio del Municipio de Tecoh, Yucatán y sus comisarias.

CAPÍTULO III

Derechos por servicios en materia de desarrollo urbano

Artículo 37. Tarifa.

Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la expedición de licencias de uso de suelo para:

a) Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	0.05 UMA por metro cuadrado
b) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en los incisos a) y c), con una superficie:	
1. De hasta 50 m ² :	1.92 UMA
2. De 51 hasta 200 m ² :	9.54 UMA
3. De 201 hasta 500 m ² :	24.38 UMA
4. De 501 hasta 5,000 m ² :	47.70 UMA
5. Mayor de 5,000 m ² :	97.52 UMA
c) Giros comerciales específicos:	
1. Gasolinera o estación de servicio:	657.20 UMA
2. Casino:	1997.04 UMA
3. Funeraria:	80.56 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar:	367.82 UMA
5. Crematorio:	200.34 UMA
6. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco:	394.32 UMA
7. Sala de fiestas cerrada:	262.88 UMA
8. Hotel mayor a treinta habitaciones:	184.44 UMA
9. Hotel Boutique	600 UMA
10.- Bancos de explotación de materiales no reservados para la federación, parador turístico, granjas:	0.08 UMA por metro cuadrado
II. Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:	
a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	6.99 UMA
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	10.60 UMA
c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	3.49 UMA
d) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento:	1.74 UMA
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h):	7.68 UMA
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	24.38 UMA
g) Para la instalación de circos:	3.49 UMA
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales no reservados para la federación.	20.98 UMA
i) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c), j), k) y l) de esta fracción:	0.69 UMA
j) Para desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	0.025 UMA por metro cuadrado
k) para establecimiento de granjas (ej. avícola y porcícola)	3000 UMA
l) por constitución de régimen de condominios	5000 UMA
III. Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal:	0.1272 UMA
IV. En trabajos de construcción:	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 DE YUCATAN

a) Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.030 UMA
Clase 2	0.035 UMA
Clase 3	0.045 UMA
Clase 4	0.050 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.135 UMA
Clase 2	0.150 UMA
Clase 3	0.180 UMA
Clase 4	0.200 UMA

b) Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal: 0.0636 UMA

c) Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal: 0.0318 UMA

d) Por la expedición de la licencia para demoliciones y desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado: 0.0742 UMA

e) Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal: 6.0 UMA

f) Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cúbico: 0.0742 UMA

g) Por la expedición de la anuencia para detonar explosivos autorizados: 50.00 UMA

V. Por la expedición de constancias de terminación de obra:

a) De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.110 UMA
Clase 2	0.130 UMA
Clase 3	0.140 UMA
Clase 4	0.160 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.035 UMA
---------	-----------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Clase 2	0.042 UMA
Clase 3	0.048 UMA
Clase 4	0.054 UMA
b) De construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.0848 UMA
c) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.0424 UMA
d) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado:	0.0212 UMA
e) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	0.0424 UMA
f) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cuadrado:	0.0212 UMA
VI. Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	0.0212 UMA
VII. Por validación de planos, por cada plano:	0.95 UMA
VIII. Por visitas de inspección:	
a) De fosas sépticas cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	6.996 UMA
b) De construcciones o edificaciones distintas a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	6.996 UMA
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	10.60 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.00159 UMA
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	10.60 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.00159 UMA
IX. Por revisiones previas de los proyectos:	
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio:	2.7984 UMA
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	2.7984 UMA
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b):	1.378 UMA
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio:	5.565 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ² :	2.12 UMA
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 m ² :	4.24 UMA
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	5.565 UMA
X. Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:	
a) Por segunda revisión:	2.12 UMA
b) A partir de la tercera revisión, con una superficie:	
1. De hasta 10,000 m ²	3.498 UMA
2. De 10,001 hasta 50,000 m ²	6.996 UMA
3. De 50,001 hasta 200,000 m ²	10.60 UMA
4. Mayor de 200,000 m ²	13.78 UMA

CAPÍTULO IV

Derechos por servicios de vigilancia

Artículo 38. Tarifa. Por los servicios de vigilancia pública y relativos a la vialidad que preste el Ayuntamiento se pagará cuotas de acuerdo con las tarifas siguientes:

I. Por servicios de vigilancia:	
a) Por día de servicio y por cada elemento:	5 UMA
b) Por hora de servicio:	0.75 UMA
c) Por servicio y por cada elemento relativos a la vialidad que afectan el tránsito, derivado del paso de vehículos con capacidades de carga menores de 20 toneladas:	0.58 UMA
d) Por servicio y por cada elemento relativos a la vialidad que afectan el tránsito derivado del paso de vehículos con capacidades de carga mayores a 20 toneladas:	2 UMA
II. Por permisos relacionados con la vialidad de vehículos de carga:	
a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública:	4.15 UMA
b) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública con cierre	10.39 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

de vialidad:

- III. Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:
 - a) Por trabajos de extracción de aguas negras o desazolve de pozos: 4 UMA
 - b) Por cierre total de calles, por cada día o fracción: 8 UMA
 - c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción: 4 UMA

CAPÍTULO V

Derechos por servicios de certificaciones y constancias

Artículo 39. Tarifa.

Por la expedición de certificados y constancias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por cada certificado que expida el Ayuntamiento: 0.46 UMA
- II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento: 0.03 UMA
- III. Por cada constancia que expida el Ayuntamiento: 0.28 UMA
- IV. Por cada certificado de no adeudo de impuestos o derechos: 0.92 UMA
- V. Por cada copia fotostática simple: 0.01 UMA
- VI. Por reposición de licencias de funcionamiento: 0.92 UMA
- VII. Por reposición de recibos oficiales: 0.18 UMA
- VIII. Por derecho del tanto: 2.76 UMA
- IX. Por carta de residencia: 0.23 UMA
- X. Por carta de identidad: 0.23 UMA
- XI. Por carta de dependencia económica: 0.23 UMA

CAPÍTULO VI

Derechos por servicios de rastro

Artículo 40. Tarifa.

Por los servicios públicos en los rastros públicos municipales, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por matanza de ganado, por cabeza:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

a) Vacuno:	0.53 UMA
b) Porcino, de hasta 120 kg:	0.424 UMA
c) Porcino, de entre 121 y 150 kg:	0.636 UMA
d) Porcino, de más de 150 kg:	0.9222 UMA
e) Ovino o caprino:	0.318 UMA
II. Por pasaje de ganado en básculas del ayuntamiento, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.2014 UMA
b) Porcino:	0.1272 UMA
c) Ovino o caprino:	0.0954 UMA
III. Por guarda de ganado en corrales:	
a) Vacuno:	0.2014 UMA
b) Porcino:	0.1272 UMA
c) Caprino:	0.0954 UMA
IV. Transporte:	0.53 UMA
V. Supervisión de matanza de ganado, por cabeza, fuera de rastro:	
a) Vacuno:	0.53 UMA
b) Porcino:	0.53 UMA
c) Caprino:	0.53 UMA

CAPITULO VII

Derechos por servicios de catastro

Artículo 41. Tarifa. Los servicios públicos en materia de catastro, se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la emisión de copias simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos catastrales, hojas de parcela con datos registrales, formas de manifestación de traslación de dominio (F-2), oficios de servicios expedidos por la Dirección o cualquier otra manifestación:	0.265 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

b) Por cada copia tamaño oficio:		0.318 UMA
II. Por la expedición de copias certificadas :		
a) Por cada hoja certificada tamaño carta de cédulas, planos catastrales, hojas de parcela con datos registrales, formas de manifestación de traslación de dominio (F-2), oficios de servicios expedidos por la Dirección:		0.636 UMA
b) Por cada copia tamaño oficio:		0.742 UMA
c) Plano hasta cuatro veces tamaño carta, por cada una:		1.59 UMA
d) Plano mayor a cuatro veces tamaño carta, por cada una:		2.12 UMA
III. Por la expedición de:		
a) Oficio de división o unión (por cada parte):		40 UMA
b) Oficio de rectificación de medidas, cambio de nomenclatura:		2.12 UMA
c) Oficio de inclusión por omisión, por cada parte:		2.4698 UMA
d) Oficio de asignación de nomenclatura para fraccionamientos:		1.06 UMA
e) Cédula catastral:		2.12 UMA
f) Constancia de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, certificado de no inscripción predial, información de bienes inmuebles, historial de predio y de valor:		2.12 UMA
g) Certificado de no adeudo del impuesto predial:		1.06 UMA
IV. Por la elaboración de planos:		
a) Catastrales a escala:		4.24 UMA
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas:		4.24 UMA
c) Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie:		
De 01-00-01	Hasta 10-00-00	6.36 UMA
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	12.72 UMA
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	19.08 UMA
De 30-00-01	En adelante	1.06 UMA por hectárea



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

- V. Por diligencias de manifestación de construcción y mejoras: 3.18 UMA
- VI. Por verificación de medidas y colindancias de predios:
 - a) Habitacional: 2.12 UMA
 - b) Comercial: 5.30 UMA
 - c) Industrial: 9.54 UMA

3.922 UMA
- VII. Por trabajos de investigación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán para poder brindar los servicios catastrales:
- VIII. Por el derecho de deslinde de fraccionamientos con una superficie:
 - a) De hasta 160,000 m2, por cada metro cuadrado: 0.000795 UMA
 - b) Mayor de 160,000 m2, por cada metro cuadrado: 0.0010494 UMA
- IX. Por la revisión de la documentación de construcciones en regímenes de propiedad en condominio:
 - a) De tipo comercial, por departamento: 0.0007595 UMA
 - b) Mayor de 160,000 m2, por cada metro cuadrado: 0.0010494 UMA

CAPÍTULO VIII

Derechos por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del patrimonio municipal

Artículo 42. Tarifa.

Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Locatarios fijos: 0.120 UMA diario por m2
- II. Locatarios semifijos: 0.100 UMA diario por m2
- III. Por uso de baños públicos: 0.0500 UMA
- IV. Derecho de piso por meseta de verduras: 0.313 UMA por semana
- V. Derecho de piso por locales comerciales: 0.783 UMA por semana



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI. Concesión:	40 UMA por m2
VII. Renovación de concesión:	20 UMA por m2
VIII. Traspaso de concesión:	4 UMA por m2
IX. Cambio de giro comercial:	4 UMA por m2
X. Uso de los parques del Municipio de Tecoh, Yucatán:	
a) Por los espacios semifijos por metro cuadrado a la semana:	4 UMA
b) Por los eventos y ceremonias por metro cuadrado a la semana:	2 UMA
XI. Uso de la vía pública principales de Tecoh, Yucatán:	
a) Para la venta de ambulantes, fuera de las festividades tradicionales por día:	1.5 UMA
b) Por espacios semifijos, fuera de las festividades tradicionales por semana y por metro cuadrado:	2 UMA
c) Por permisos eventuales fuera de las festividades tradicionales por día y por metro cuadrado:	2 UMA
d) Para la venta de ambulantes en el periodo de Carnaval por día:	2 UMA
e) Por espacios semifijos en el periodo de Carnaval por todo el periodo y por metro cuadrado:	11 UMA
f) Por los espacios fijos en las calles principales por mes:	105 UMA
XII. Uso de la vía pública:	
a) Para la venta de ambulantes por día:	1 UMA
b) Por los espacios semifijos en las puertas domiciliarias por metro cuadrado y semanal:	1 UMA
c) Por los espacios semifijos semanal y por metro cuadrado:	2 UMA

CAPÍTULO IX

Derechos por servicios de limpia y recolección de basura

Artículo 43. Tarifa.

Por el servicio de limpia y recolección de basura, se pagarán derechos conforma las siguientes tarifas:

I. Habitacional:

Tipo	Sub-Tipo	Importe	Especificaciones
------	----------	---------	------------------



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Zona Popular	Baja (comisarias)	\$	10.00	Comisarias básicas
	Media	\$	15.00	Zonas marginadas
	Alta	\$	20.00	Clase media
Zona Media	Media	\$	25.00	Centro
Zona Residencial	Vivienda Popular	\$	30.00	
	Vivienda Residencial	\$	35.00	
Unidades Habitacionales	Hasta 4 deptos.	\$	120.00	
	Hasta 8 deptos.	\$	200.00	
	Hasta 16 deptos.	\$	350.00	

II. Comercial:

Tipo	Sub Tipo	Importe	Especificaciones
A	Bajo	\$ 100.00	Tiendas y comercios fuera del centro
	Medio	\$ 200.00	Tiendas y comercios del centro
	Alto	\$ 300.00	Tiendas y comercios de altos desechos no orgánicos
B	Bajo	\$ 500.00	Restaurantes y productores de desechos orgánicos
	Medio	\$ 750.00	
	Alto	\$ 1,000.00	
C	Turístico	\$ 1,250.00	
D	Hotel básico	\$ 200.00	Hasta 4 cuartos
	H 2	\$ 350.00	Hasta 8 cuartos
	H 3	\$ 600.00	Hasta 16 cuartos
	H4	\$ 1,500.00	Hasta 24 cuartos
E	Unidad habitacional residencial	\$ 300.00	Hasta 4 cuartos
		\$ 550.00	Hasta 8 cuartos
		\$ 1,000.00	Hasta 16 cuartos
		\$ 2,200.00	Hasta 24 Cuartos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Industrial:

Tipo	Sub Tipo	Importe	Especificaciones
A	Bajo	\$ 350.00	Fábricas, Talleres, y Gasolineras
	Medio	\$ 600.00	
	Alto	\$ 1,250.00	
B	Bajo	\$ 500.00	Plantas procesadoras de alimentos, bodegas.
	Medio alto	\$ 750.00	
	Alto	\$ 1,000.00	

Se entenderá por tarifa domiciliaria a la recoja básica en predios particulares casa habitación, por tarifa comercial a la aplicada a cuyo giro sea la venta de productos y la oferta de servicios al público en general y por la tarifa industrial la aplicada a predios cuyo giro sea la manufactura, transformación o proceso de producción de bienes.

En los casos no contemplados por las tarifas anteriores se realizará el cálculo del cobro para el servicio de recolección de basura de acuerdo a los volúmenes generados y a lo que establezca la Dirección de Tesorería del Municipio de Tecoh, Yucatán.

Todo transporte comercial o de recreación que tenga como destino o paso cualquier parte del territorio de Tecoh, Yucatán, y genere residuos sólidos tendrá que pagar el importe a \$50.00 M.N. Son cincuenta pesos sin centavos Moneda Nacional por el costo de la recolección.

Los servicios de limpia que soliciten los particulares sobre terrenos no habitados, se cobrarán los derechos considerando las dimensiones de espacio y densidad de la maleza y residuos sólidos existentes y de conformidad con lo que establezca la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Tecoh, Yucatán teniendo como tarifa mínima 18 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

La limpieza de lotes baldíos, jardines, y frentes de predios será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de serles notificados para que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

lo hicieran el terreno será limpiado por el personal municipal. Por dichos trabajos el propietario deberá cubrir a la Tesorería Municipal 0.5 Unidad de Medida de Actualización (UMA) por cada metro cuadrado de superficie atendida, para lo cual se otorgará un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación del saldo a pagar.

Por los servicios de corte de árboles, palmeras y limpia se estará sujeto a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|--------|
| I. Servicio por corte de palmeras de hasta 4 metros de altura, y desalojo de los residuos sólidos generados por el corte: | 12 UMA |
| a) Por cada metro adicional: | 2 UMA |
| II. Servicio de poda, corte de árboles de hasta 6 metros de altura y desalojo de los residuos sólidos generados por el corte: | 15 UMA |
| b) Por cada metro adicional: | 5 UMA |

CAPÍTULO X

Derechos por servicios de panteones

Artículo 44. Tarifa.

Por los servicios públicos en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|----------|
| I. Por servicio funerario particular: | 0.46 UMA |
| II. Por la renta de la bóveda por periodo de tres años y su prórroga del mismo periodo en el cementerio municipal: | 5.07 UMA |
| III. Por la renta de la bóveda por el periodo de tres años o su prórroga del mismo periodo en los cementerios de las comisarias: | 2.30 UMA |
| IV. Permiso de construcción de cripta o bóveda en el cementerio del municipio: | 1.84 UMA |
| V. Permiso para la construcción de un mausoleo en el cementerio del municipio: | 3.68 UMA |
| VI. Por la inhumación y exhumaciones en el cementerio municipal: | 3.32 UMA |
| VII. Anualmente por mantenimiento tanto por uso a perpetuidad como por arrendatarios, se pagará en el cementerio municipal: | 2.30 UMA |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VIII. Por el uso de las instalaciones del edificio del depósito para la preparación del servicio funerario	2.76 UMA
IX. Por inhumaciones y exhumaciones en las comisarías:	1.38 UMA
X. Por reexpedición de títulos de propiedad:	3.68 UMA
XI. Por cambio de propietario:	4.61 UMA

En las comisarías el cobro de las fracciones IV y V de la tabla será al 50%.

CAPÍTULO XI

Derechos por servicio de alumbrado público

Artículo 45. Tarifa. El pago del derecho por servicio de alumbrado público, será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por servicios de acceso a la información pública

Artículo 46. Tarifa. El derecho por acceso a la información Pública que proporciona la Unidad de Transparencia Municipal será gratuito.

La unidad de Transparencia Municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 páginas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar la información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado y será de acuerdo a la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XIII

Derechos por servicios de agua potable

Artículo 47. Tarifa.

Por los servicios de agua potable establecida en los artículos 120 y 121 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, que preste el Municipio, se pagarán mensual las siguientes cuotas:

I. Por toma domestica:	\$ 14.00
II. Por toma comercial:	\$ 30.00
III. Por toma industrial:	\$ 69.00
IV. Por contratación de nueva toma:	\$ 560.00
V. Por conexión a la red municipal del agua potable:	\$ 6,323.00

CAPÍTULO XIV

Derechos por corralón y grúa

Artículo 48. Tarifa.

Por los servicios públicos de corralón y grúa, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Por estadía diaria en el corralón:
 - a) Automóviles, camiones y camionetas,



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

1. Por los primeros diez días:	0.636 UMA
2. Por los siguientes días:	0.1484 UMA
b) Tráileres y equipo pesado	
1. por los primeros diez días:	1.06 UMA
2. Por los siguientes días:	0.53 UMA
e) Motocicletas y triciclos	
1. Por los primeros diez días:	0.1696 UMA
2. Motocicletas y triciclos, por los siguientes días:	0.0318 UMA
g) Otros vehículos,	
1. Por los primeros diez días:	0.0636 UMA
2. Por los siguientes días:	0.0636 UMA
II. Por el servicio de grúa:	
a) Automóviles, motocicletas y camionetas:	4.24 UMA
b) Camiones, autobuses, microbuses y minibuses:	8.48 UMA
III. Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:	12.72 UMA

CAPÍTULO XV

Derechos por protección civil

Artículo 49. Tarifa.

Por los servicios públicos en materia de protección civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacios públicos o privados, en términos del artículo 39 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	5.30 UMA
II. Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	2.12 UMA
III. Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados,	4.24 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:

IV. Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 5.30 UMA

V. Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 4.24 UMA

VI. Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 8.48 UMA

CAPÍTULO XVI
Derechos por gaceta oficial

Artículo 50. Tarifa.

Por los servicios relacionados con la gaceta oficial del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. La venta de un ejemplar de la gaceta oficial: 0.1272 UMA
- II. La publicación de edictos, circulares, avisos o cualquier documento que no exceda de diez líneas de cada columna: 1.06 UMA
- III. La publicación de cualquier documento previsto en la fracción II, por cada palabra excedente: 0.0212 UMA
- IV. La publicación de cualquier documento previsto en la fracción II que no exceda de media plana: 4.24 UMA
- V. La publicación de cualquier documento previsto en la fracción II, por cada plana: 7.42 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. Concepto de contribuciones de mejoras.

Las contribuciones de mejoras son las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Artículo 52. Cuota.

Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuestos por la Ley de Hacienda del Municipal de Tecoh, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica; no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO Productos

Artículo 53. Concepto de productos.

Los productos son las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, incluyendo el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 54. Conceptos de ingreso.

La Hacienda pública del municipio podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por inversiones financieras.
- V. Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- VI. Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.
- VII. Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.
- VIII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- IX. Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Aprovechamientos

Artículo 55. Concepto de aprovechamientos.

Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones, aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan las entidades paramunicipales.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Artículo 56. Cobro de multas administrativas federales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Hacienda pública del municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal federal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, podrá percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 57. Clasificación.

Los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento serán los siguientes:

- I. Recargos.
- II. Gastos de ejecución e indemnizaciones.
- III. Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV. Multas federales no fiscales.
- V. Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI. Honorarios por notificación.
- VII. Aprovechamientos diversos.

Artículo 58. Sanciones.

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 10 a 15 UMA, a las comprendidas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.
- II. Multa de 25 a 30 UMA, a la establecida en la fracción VI del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.
- III. Multa de 35 a 50 UMA, a la establecida en las fracciones II, IX y X del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.
- IV. Multa de 55 a 170 UMA, a las comprendidas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos III y IV del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, sin perjuicio de la sanción que corresponda, los titulares de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tesorería o de la autoridad recaudadora quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

Artículo 59. Infracciones a reglamentos municipales.

Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones y Aportaciones

Artículo 60. Concepto de participaciones.

Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

Artículo 61. Concepto de aportaciones.

Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO Ingresos Extraordinarios

Artículo 62. Concepto de ingresos extraordinarios.

Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

- I. Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.
- II. Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.
- III. Donativos.
- IV. Cesiones.
- V. Herencias.
- VI. Legados.
- VII. Adjudicaciones judiciales.
- VIII. Adjudicaciones administrativas.
- IX. Subsidios de organismos públicos y privados.
- X. La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

T r a n s i t o r i o

Único Aprovechamientos vía infracciones administrativas

Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.